



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 155 DE 10 JUN. 2021

()

“Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia del mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a un derecho antidumping en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición a menos que se cumplan las siguientes condiciones: En primer lugar, que se inicie un examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño.

Que siguiendo el mismo artículo, los Miembros de la OMC están habilitados para seguir aplicando el derecho antidumping bajo estudio “a la espera del resultado del examen”.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de los países de México y la República de Corea se encuentran en el expediente digital en sus versiones pública y confidencial que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 005 del 16 de enero de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.039 del 20 de enero de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de México y la República de Corea.

Así mismo, mediante Resolución 051 del 21 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.104 del 26 de marzo de 2014, determino continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 005 del 16 de enero de 2014 sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de México y la República de Corea.

Que a través de la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.254 del 25 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 005 del 16 de enero de 2014 a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de México y la República de Corea, con la imposición de derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originario de México, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, cuyo CAS (número de registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución No. 57 del 13 de abril de 2015..

Que mediante la Resolución 63 del 17 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.489 del 21 de abril de 2015, la Dirección de Comercio Exterior ordeno abrir de oficio la revisión administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originario de la República de Corea, con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de no imponer los derechos antidumping de acuerdo con los dispuesto en la Resolución 0173 del 20 de agosto de 2014.

Así mismo, con la Resolución 194 del 4 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.721 del 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la revisión administrativa abierta de oficio mediante la Resolución 63 del 17 de abril de 2015 e impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,44/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, cuyo CAS (número de registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución No. 57 del 13 de abril de 2015.

De igual manera dispuso que los derechos antidumping tendrán vigencia hasta el 20 de agosto de 2017, en congruencia con los derechos impuestos en el artículo 2° de la Resolución 173 de 2014 a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México, los cuales permanecieron vigentes y no sufrieron ninguna modificación, porque no fueron objeto de análisis en la revisión administrativa.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

Que a través de la Resolución 156 del 22 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.368 del 26 de septiembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México y la República de Corea, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Posteriormente, con la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.623 del 13 de junio de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso terminar la investigación administrativa abierta con la Resolución 0156 del 22 de septiembre de 2017 y mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante las Resoluciones 073 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de plastificante DOP, clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México y República de Corea, así:

- En el caso de México, mantener el derecho antidumping definitivo en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Los derechos antidumping impuestos únicamente se aplicaran a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 0025 del 21 de febrero de 2013 que señala las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación.

- Para la República de Corea mantener los derechos antidumping definitivos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,44/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 057 del 13 de abril de 2015.

Los derechos antidumping estarán vigentes por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución 137 del 12 de junio de 2018.

2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXAMEN DE EXTINCIÓN

La sociedad CARBOQUIMICA S.A.S, con fundamento en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, mediante comunicación radicada con el No. 21 el 15 de febrero de 2021 a través del aplicativo de dumping y salvaguardias, solicitó lo siguiente:

- i) "Que se ordene el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 proferida por el Director de Comercio Exterior a las importaciones del producto Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) identificado con la subpartida 2917.32.00.00 originario de México y la República de Corea;
- ii) Que continúen aplicándose los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 proferida por el Director de Comercio Exterior hasta que se produzca el resultado del examen de extinción;
- iii) Que se prorroguen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, en los términos que se exponen en el documento de justificación anexo."

Dicha solicitud se presentó con cuatro meses de anterioridad al vencimiento del último año conforme lo establece el mencionado artículo 2.2.3.7.10.3 y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

La Autoridad Investigadora, por medio del escrito radicado con el número 2-2021-010471 del 8 de marzo de 2021, requirió a la sociedad CARBOQUIMICA S.A.S, aportar información faltante y efectuar aclaraciones sobre la información allegada, respecto a temas relacionados con dumping, importaciones, económicos y financieros, requerimiento que fue atendido por la peticionaria mediante escrito radicado en el aplicativo de "Dumping y Salvaguardias" el 8 de abril de 2021.

Así mismo la Autoridad Investigadora, mediante comunicación radicada con número 2-2021-020707 del 29 de abril de 2021, reiteró la necesidad de aportar la información faltante y proporcionar aclaraciones con respecto a dumping, importaciones, consumo nacional aparente información económica y financiera, requerimiento que fue atendido por la peticionaria mediante escrito radicado en el aplicativo de "Dumping y Salvaguardias" el 28 de mayo de 2021.

2.1. REPRESENTATIVIDAD, PRODUCTO Y SIMILITUD

2.1.1. Del peticionario, la rama de producción y la representatividad

La peticionaria del presente examen de extinción es CARBOQUÍMICA S.A.S, empresa que representa el 100% de la producción total de la industria nacional de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), tal como se acreditó en la investigación inicial y en la revisión administrativa para la imposición de medidas antidumping definitivas a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) originarias de México y de la República de Corea.

ACOPLASTICOS, a través de escrito del 11 de febrero de 2021, manifiesta que CARBOQUIMICA, S.A.S, con NIT 860.006.853, es productor nacional de ortoftalatos de dioctilo y de ortoftalatos de dionilo o de didecilo, clasificados por las subpartidas arancelarias 29.17.32.00.00 y 29.17.33.00.00. Además afirma que con base en la información disponible en dicha Asociación, CARBOQUIMICA S.A.S representa el 100% de la producción total de Colombia de los productos mencionados.

Según consulta realizada el 10 de junio de 2021 en el Registro de Productores de Bienes Nacionales de la VUCE, CARBOQUIMICA S.A.S se encuentra registrada como el único productor nacional para el producto Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificado bajo la subpartida arancelaria 2917.32.00.00.

En consecuencia, se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

2.1.2. Del producto objeto de solicitud

El producto objeto de solicitud del examen de extinción es el Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificado bajo la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de México y la República de Corea.

2.1.3. Similitud

La peticionaria sostuvo que no se han presentado cambios en las características del Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) producido por la empresa CARBOQUIMICA S.A.S, ni en relación con el producto importado originario de México y la República de Corea.

Sustenta lo anterior con fichas técnicas aportadas de los productos importado y nacional de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) y, con base en la información contenida en dichas fichas, afirma que existe similitud entre el producto importado y el producto nacional en cuanto a sus características físicas y químicas, las materias primas empleadas, el proceso de producción, clasificación arancelaria y usos.

En este sentido, se tiene en cuenta para este examen, que la información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó debidamente en la investigación inicial y en la revisión administrativa que culminaron con la imposición de derechos antidumping definitivos a las

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) originario de México y la República de Corea, mediante las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015, respectivamente, hecho que además se consideró en el examen de extinción que finalizó con la prórroga de los derechos antidumping definitivos, a través de la Resolución 137 del 12 de junio de 2018. Por lo tanto, sobre el tema de similitud, se tendrán en cuenta el análisis contenido en los expedientes de las investigaciones inicial y revisión administrativa, relacionadas en los expedientes D-190/493-001-67 y D-190-02-081 y al anterior examen de extinción ED-190-03-98/ED-493-03-99.

2.2. ARGUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DEL EXAMEN DE EXTINCIÓN

2.2.1 Continuación o reiteración del dumping

2.2.1.1 Solicitud de la empresa peticionaria

Para el presente examen de extinción, la empresa CARBOQUIMICA S.A.S, manifestó en el punto 8.1 "Lo que se pretende" de su solicitud de apertura del examen de extinción:

- a) "La peticionaria pretende que, con posterioridad al análisis de la información que sustenta la revisión de extinción, se ordene:
- b) Que se ordene el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 proferida por el Director de Comercio Exterior a las importaciones del producto Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) identificado con la subpartida 2917.32.00.00 originario de México y la República de Corea;

En relación con México:

- Que continúen aplicándose los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 proferida por el Director de Comercio Exterior hasta que se produzca el resultado del examen de extinción; y
- Que se prorroguen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, por un término adicional de cinco años, sin modificación en el monto de los derechos.

c) En relación con Corea:

- Que continúen aplicándose los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 proferida por el Director de Comercio Exterior hasta que se produzca el resultado del examen de extinción; y
- Que se prorroguen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, por un término adicional de cinco años, con modificación del monto de los derechos, de conformidad con el margen de dumping que se determine en la investigación."

2.2.1.2 Derechos Antidumping

La empresa peticionaria manifiesta que el producto Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) identificado con la subpartida 2917.32.00.00 originario de México y la República de Corea ha sido objeto de medidas antidumping definitivas, las cuales han tenido varias prórrogas, así:

"Mediante la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, la DCE impuso derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de plastificante originarias de México, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base."

"Mediante la Resolución 194 del 4 de diciembre de 2015 publicada en el Diario Oficial 49.721 de 9 de

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

diciembre de 2015, la DCE impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de plastificante DOP originarias de la República de Corea, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,44/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, y mantuvo los derechos impuestos en la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014 a las importaciones de plastificante DOP originarias de México, con vigencia hasta el 20 de agosto de 2017."

Posteriormente, la Resolución No. 137 del 12 de junio de 2018, publicada en el Diario Oficial No. 50.623 del 13 de junio de 2018, la Dirección de Comercio Exterior, dispuso terminar la investigación administrativa abierta con Resolución No. 0156 del 22 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.368 del 26 de septiembre de 2017 y mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante las resoluciones 073 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de plastificante DOP, clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de Estados Unidos Mexicanos y República de Corea.

Los derechos antidumping estarán vigentes por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Resolución 137 del 12 de junio de 2018.

2.2.1.3 Argumentos de la empresa peticionaria para establecer la reiteración del dumping

La empresa peticionaria presenta los siguientes argumentos que considera determinantes para la prórroga de las medidas antidumping vigentes:

- a) Es evidente que la imposición de los derechos antidumping a las importaciones de DOP originario de México y Corea, han permitido reparar en alguna medida el daño que se estaba causando a la rama de la producción nacional y que su eliminación permitiría la repetición del daño que se empezó a corregir levemente.
- b) Así como resultó evidente de las investigaciones y actuaciones adelantadas por la DCE, la relación de causalidad entre el daño probado y las importaciones de Plastificante DOP, también es evidente la relación de causalidad entre los efectos correctivos de los derechos antidumping impuestos y los mejores resultados de la peticionaria. De esta manera, la eliminación de las medidas antidumping impactaría desfavorablemente las principales variables financieras y económicas de la peticionaria.
- c) La eliminación de los derechos antidumping a las importaciones de DOP originario de México y Corea, incrementaría el volumen de las importaciones de estos países de manera significativa, recuperando el mercado que han perdido durante el periodo de vigencia de los derechos antidumping.
- d) Con la eliminación de los derechos antidumping, el incremento del volumen de las importaciones de DOP originario de México y Corea se haría efectivo en el corto plazo, contando con la capacidad de producción y distribución internacional del DOP originario de estos países.
- e) La eliminación de los derechos antidumping aunado a la aplicación de tarifas preferenciales a las importaciones de DOP originario de Corea en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito y vigente por Colombia, hace más evidente el panorama de incremento significativo de las importaciones y disminución del precio promedio actual frente a la eliminación de un precio base de importación.
- f) Con la eliminación de las medidas el CNA crece en virtud del crecimiento de las importaciones investigadas, mientras que ante el mantenimiento de las medidas el CNA se incrementa y mantiene como resultado del incremento de las ventas nacionales.
- g) En un escenario de eliminación de las medidas los ingresos disminuirían a niveles cercanos al periodo sin medidas antidumping. Con medidas el nivel del margen de utilidad se ubicaría por encima de los niveles del inicio del periodo analizado.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

- h) En un escenario de eliminación de las medidas los ingresos por ventas netas disminuirían a niveles inferiores al inicio del periodo analizado.
- i) La eliminación de las medidas resulta en una afectación de la mayoría de las variables de daños y en los estados financieros de la Peticionaria.

2.2.2 Comportamiento de las importaciones durante la vigencia de la medida antidumping

La peticionaria manifestó que para evaluar la efectividad de la medida antidumping vigente, en relación con el comportamiento del volumen de las importaciones, tomó como periodo de análisis los 5 años anteriores a la presentación de la actual solicitud de examen de extinción, dividido en tres etapas: la primera, el comportamiento con posterioridad a la revisión administrativa del 2015; la segunda, el comportamiento con posterioridad al examen quinquenal del 2018; la tercera el comportamiento en época de pandemia covid-19.

La información presentada por la peticionaria se basó en los datos de importaciones registradas en la Administración Aduanera Colombiana (Fuente Sicex).

Teniendo en cuenta las etapas consideradas por la peticionaria, se evidencia que después de la imposición de los derechos antidumping a los dos países investigados, las importaciones totales de plastificante DOP tuvieron una tendencia significativamente decreciente. En la primera etapa, las importaciones pasan de 3.882.320 KG en el primer semestre de 2016 a 2.642.251 KG en el primer semestre de 2018, equivalente a un -31,94%. En la segunda etapa, antes de pandemia, el volumen importado decrece aún más a 1.799.450 KG, equivalente a un -29,14% frente al inicio de la etapa analizada; y finalmente, en etapa de pandemia la tendencia se mantiene y decrecen las importaciones en un -32% (1.223.465KG).

En cuanto a los países investigados, el volumen de las importaciones de DOP decreció. En el caso mexicano, el volumen de las importaciones pasa de 506.860 KG a 414.420 KG equivalente a un decrecimiento del -18% en la primera etapa con posterioridad a la conclusión de la revisión administrativa de oficio en el año 2015. Para el final de la última etapa, el volumen importado fue de 399.330 KG, equivalente al -4% frente al volumen importado al inicio del periodo posterior al examen quinquenal de 2018, pero superior al volumen promedio de los tres semestres anteriores.

En la primera etapa, los precios mexicanos se estabilizan relativamente, presentando un precio promedio FOB/KG por debajo del precio base en los semestres 1-2016 y 2-2017 (USD1, 82 y USD1, 84, respectivamente), y alcanzan un nivel de USD1, 98 FOB/KG por encima del precio base en el segundo semestre de 2019, disminuyendo en los semestres siguientes. En la última etapa, el precio promedio FOB/KG de las importaciones mexicanas de los dos semestres de 2020 se ubica por debajo del precio base en USD1, 92 en el primer semestre y USD1, 93 en el segundo.

En el caso coreano, el periodo de análisis inicia con un volumen importado de 1.040.000 KG y termina con 80.000 KG en el último semestre de la primera etapa, equivalente a un decrecimiento del 92%. En la segunda etapa la tendencia de decrecimiento se mantiene y alcanza un volumen importado de 87.900 KG en el segundo semestre de 2019. Finalmente, en la etapa de pandemia el decrecimiento se mantiene y finaliza el periodo de análisis con un volumen importado de 64.000 KG en el último semestre de 2020. Para este caso, como resultado del examen quinquenal se estabiliza la tendencia de decrecimiento sostenido a diferencia del comportamiento irregular del periodo anterior.

Al final del periodo analizado, segundo semestre de 2020, el precio coreano promedio no alcanza el precio base, para los demás semestres el precio promedio FOB/KG se ubicó por debajo del precio base desde la imposición de derechos antidumping definitivos, con lo que la medida no ha logrado el efecto correctivo en lo que a precio de refiere.

2.2.3 Análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones

CARBOQUIMICA S.A.S proyectó las cifras reales de los volúmenes y precios FOB de las

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

importaciones de plastificante DOP, para los semestres correspondientes al año 2021 y 2022 para los escenarios de manteniendo y eliminando la medida antidumping definitiva a México y la República de Corea, como se desarrolla a continuación:

2.2.3.1 Análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones en caso de prorrogarse la medida

De conformidad con lo proyectado por la peticionaria, en el caso de mantener los derechos antidumping definitivos, para los dos años proyectados, las importaciones originarias de México se mantendrían en niveles estables al volumen alcanzado para el segundo semestre de 2019, mientras que las importaciones originarias de Corea tenderían a comportarse en los niveles reportados para los dos semestres de 2019, antes de la situación económica mundial originada por la pandemia.

En un escenario en el cual se mantienen las medidas antidumping, el precio de México se estabiliza en el precio base de la medida vigente, mientras que el de Corea se incrementa para alcanzar el precio base actual.

2.2.3.2 Análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones en ausencia de la medida

Según estimaciones de la peticionaria, en un escenario de eliminación de las medidas antidumping definitivas, para los dos años proyectados, las importaciones mexicanas crecerían en niveles superiores al volumen reportado en el pico más alto al inicio del periodo de imposición de derechos definitivos. Mientras que las importaciones originarias de Corea presentarían un incremento extraordinario equivalente al 3.896% comparado con la cifra real al final del segundo semestre de 2020, y del 1.552% si se compara con el final del año 2019, antes de la situación económica particular bajo pandemia.

De eliminarse las medidas antidumping, el precio de México decrece significativamente, mientras que el de Corea se estabiliza en un precio similar al precio base de las medidas antidumping impuestas.

2.2.4 Necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño

2.2.4.1 Comportamiento de las ventas nacionales con ocasión de la imposición de las medidas antidumping

El análisis elaborado por el peticionario "con base en la información de los Cuadros de Inventarios, Producción y Ventas evidencian una leve mejoría en las ventas nacionales, en la producción y en los precios del producto nacional, con posterioridad a la imposición de las medidas definitivas con ocasión de la revisión quinquenal."

Se "muestran el comportamiento de las variables mencionadas en los dos escenarios evaluados en esta solicitud: con el mantenimiento de medidas antidumping y con la eliminación de las medidas vigentes."

"El comportamiento ha sido irregular; el primer repunte significativo en las ventas nacionales se observa en el segundo semestre de 2019 con un descenso, también significativo, en el primer semestre de 2020 (época de pandemia). Las proyecciones muestran que si se eliminan las medidas antidumping las ventas decrecen a niveles inferiores al volumen de ventas al inicio del periodo analizado.

En el caso de mantenerse las medidas, si bien se presenta un decrecimiento esperado, los volúmenes se mantienen en valores cercanos al inicio del periodo.

Con base en la información anteriormente suministrada, se concluye que es necesario mantener los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 137 de 2018 proferida por el Director de Comercio Exterior, por las razones expuestas a continuación."

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

Durante los tres primeros semestres del periodo analizado, la producción presentó un crecimiento sostenido. Se evidencia una caída significativa al inicio del año 2020 (época de pandemia) y se recupera en el segundo semestre de 2020. Con la eliminación de las medidas el volumen de producción decrece a valores inferiores a los reportados en el año 2018. En un escenario de mantenimiento de las medidas, al final del año 2022 la producción se ubica en volúmenes cercanos al pico más alto del periodo analizado.

Como se observa, las medidas han influido en la recuperación del precio del producto nacional, por cuanto el establecimiento del precio base incrementó, en la mayoría de los casos, los precios del producto importado a niveles cercanos al precio base fijado. Considerando los criterios de las proyecciones, el precio del producto nacional se incrementaría a niveles superiores que los proyectados para los años 2021 y 2022, en un escenario de mantenimiento de las medidas antidumping."

2.2.4.2 Comportamiento de las principales variables de daño con ocasión de la imposición de las medidas antidumping

El análisis preparado "con base en la información de los Cuadros de Variables de Daño evidencian una mejoría en la utilización de capacidad instalada y en los ingresos por ventas netas, con posterioridad a la imposición de las medidas definitivas con ocasión de la revisión quinquenal.

Con la imposición de las medidas con ocasión de la revisión quinquenal en el 2018, la utilización de capacidad instalada aumenta de manera importante en los tres primeros semestres del periodo analizado, decrece considerablemente en el primer semestre del año de la pandemia y se recupera en el segundo semestre de 2020. Las cifras proyectadas evidencian un decrecimiento significativo a partir del primer semestre de 2021 y se mantiene en ese nivel hasta el final del periodo proyectado. En un escenario de mantenimiento de las medidas, la utilización de capacidad instalada se mantiene en niveles cercanos al inicio del periodo analizado."

En este escenario, "los ingresos por ventas netas presentan una leve subida en el segundo semestre de 2019. Como era de esperarse el decrecimiento de esta variable es evidente en el primer semestre del año de la pandemia, con una recuperación en el segundo semestre de 2020. En un escenario de eliminación de las medidas los ingresos por ventas netas disminuirían a niveles inferiores al inicio del periodo analizado."

"Con la imposición de las medidas cuyo mantenimiento se solicita, el margen de utilidad bruta presentó un incremento sostenido desde el primer semestre de 2018 y un incremento significativo en el segundo semestre de 2019. En un escenario de eliminación de las medidas los ingresos disminuirían a niveles cercanos al periodo sin medidas antidumping. Con medidas el nivel del margen de utilidad se ubicaría por encima de los niveles del inicio del periodo analizado."

2.2.4.3 Comportamiento del consumo nacional aparente

"El CNA presenta el siguiente comportamiento, con y sin medidas antidumping.

Con posterioridad al mantenimiento de la medidas antidumping con ocasión del mantenimiento en 2018 de las medidas antidumping definitivas el CNA se incrementa en el segundo semestre de 2019 y disminuye como resultado de las medidas para enfrentar la pandemia, recuperándose en el segundo semestre de 2020. En un escenario de eliminación de las medidas antidumping el CNA crecería arrastrado por el incremento de las importaciones, mientras que con el mantenimiento de las medidas, el CNA crece arrastrado por el incremento de las ventas nacionales."

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

2.2.4.4 Aspectos especiales a tener en cuenta en el análisis de la necesidad de mantener las medidas antidumping

"La protección a la industria nacional, en este caso particular del producto DOP clasificado bajo la partida 2917.32.00.00, ha generado beneficios importantes de los cuales resaltamos:

- Se han mantenido los puestos de trabajo directos e indirectos e incluso en 2021 han aumentado respecto de los años anteriores y son muchas las familias que de manera directa e indirecta, trabajadores, transformadores e industrias nacionales que se benefician por tener un proveedor local seguro y un generador de empleo.
- La compañía ha invertido más en el traslado de su planta de Anhídrido Ftalico de Bogotá a su planta en Cartagena; donde se ha consolidado el 100% de la fabricación generando ahorros importantes que mejoran la situación financiera de la compañía y también permite ofrecer precios más competitivos a nuestros clientes.

Ese traslado se efectuó en el año 2018 y si bien los beneficios se vieron afectados en el año 2019 por una afectación en nuestra planta, ese fue indemnizado por más de por la compañía de seguros en el año 2020; y los resultados de 2020 y 2021 ya reflejan las sinergias y mejoras de esta importante inversión. Invitamos al Ministerio a visitar este importante proyecto que generará beneficios para toda la cadena productiva pero como todo proyecto requiere de por lo menos 5 años para cumplir los objetivos propuestos.

- La estabilidad que empieza a tener la compañía también le permite enfocarse en proyectos de mayor generación de valor que en el mediano y largo plazo con incursión en nuevos proyectos para la industria nacional."

2.2.4.5 Determinación del margen individual de dumping para la República de México

"En relación con México, se ha considerado que como resultado del examen de extinción se mantengan, por el término de cinco (5) adicionales, los derechos antidumping en el valor que ha sido determinado en actuaciones anteriores, sin perjuicio de que en razón a cambios de circunstancias, la Peticionaria se reserva el derecho a solicitar una revisión administrativa posterior."

2.2.4.6 Determinación del margen individual de dumping para la República de Corea

"(i) Valor normal de Corea

La determinación del valor normal del producto considerado originario de Corea se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020 y en la mejor información disponible de la que tiene conocimiento el/la peticionaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020.

Para la determinación del valor normal del producto considerado originario de Corea, se toma el valor de exportación de Corea a un tercer país, siguiendo la metodología que se expone a continuación:

Criterio:	Precio de exportación a un tercer país
Fuente:	SICEX Plataforma online con información detallada de las Exportaciones de Corea, con base en la información suministrada de la aduana coreana.
Periodo consultado	Enero de 2021
País de destino de la exportación	Brasil

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

Posición Arancelaria	2917.32.10.00
Corea	
Producto exportado	DI-2-ETHYL HEXYL ORTHOPHTHALATE
Valor normal FOB/KG	USD 1,87
Valor normal FOB/Ton	USD 1870,27

Año	Fecha aaaa-mm	País Destino	Posición	Descripción Arancel	TOTAL Valor FOB (US\$)	TOTAL Peso Neto (Kg)	FOB/KG
2021	2021-01	VIETNAM	2917321000	DI-2-ETHYL HEXYL ORTHOPHTHALATE	87.300,00	59.400,00	1,46
2021	2021-01	NEPAL	2917321000	DI-2-ETHYL HEXYL ORTHOPHTHALATE	76.340,00	48.000,00	1,59
2021	2021-01	KINIA	2917321000	DI-2-ETHYL HEXYL ORTHOPHTHALATE	619.490,00	422.400,00	1,47
2021	2021-01	HOLANDA	2917321000	DI-2-ETHYL HEXYL ORTHOPHTHALATE	66.500,00	46.000,00	1,45
2021	2021-01	JORDANIA	2917321000	DI-2-ETHYL HEXYL ORTHOPHTHALATE	81.870,00	52.800,00	1,55
2021	2021-01	NIGERIA	2917321000	DI-2-ETHYL HEXYL ORTHOPHTHALATE	626.690,00	369.600,00	1,70
2021	2021-01	BRASIL	2917321000	DI-2-ETHYL HEXYL ORTHOPHTHALATE	98.750,00	52.800,00	1,87
2021	2021-01	PERU	2917321000	DI-2-ETHYL HEXYL ORTHOPHTHALATE	1.177.910,00	731.200,00	1,61

Se adjunta en el ANEXO 7 estadísticas de las exportaciones reportadas en la Plataforma Sice del periodo correspondiente a enero de 2021, correspondiente a la mejor información disponible.

Adicionalmente, el valor normal con base en el precio de exportación de Corea se soporta en las estadísticas de precios suministrados por la Publicación S&P Global Platts, un proveedor líder independiente de información, precios de referencia y análisis de los mercados de la energía y las materias primas."

"(ii) Precio de exportación de Corea

Con base en los datos de las declaraciones de importación reportados por los importadores del producto investigado, se tomó, como base de cálculo del precio de exportación FOB/KG el promedio para el primer semestre de 2020, considerando las circunstancias atípicas de la economía a partir del tercer bimestre del año 2020, ocasionada por la emergencia sanitaria mundial derivada de la pandemia Covid-19, que generó una distorsión de los precios de exportación con tendencia al alza por la reducción de las operaciones internacionales que afectaron la oferta y la demanda. Igualmente, se hace el cálculo considerando el promedio de los 12 meses comprendidos entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por si la autoridad investigadora lo considera más ajustado a la realidad económica excluir la totalidad del año 2020:

Precio de Exportacion	
Periodo	Corea (USD/KG)
2020-1	1,40
2020-2	1,44
2019-1	1,43
2019-1	1,41

Preparado por Peticionario

"(iii) Margen de dumping

El margen de dumping se calculó de la siguiente manera:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

Margen de dumping				
País	Valor normal	Precio Exprtación	Monto Dumping	Margen Dumping
Corea	1,87	1,42	0,45	24,06%

Preparado por Peticionario

Fuente: Sicex

Con base en los cálculos anteriores, solicito que se ajuste el valor del precio base FOB/KG de la República de Corea para la determinación de los derechos antidumping que resulten del examen de extinción que se solicita, por un término de cinco (5) años adicionales."

3. PRUEBAS

Se adjuntan a esta solicitud, los siguientes documentos para que obren como prueba en el expediente administrativo:

3.1. Documentales

Anexo	Contenido	Tratamiento
1	Certificado de existencia y representación legal de la Peticionaria	Público
1 A	Composición accionaria de la Peticionaria	Confidencial
2	Certificado de registro de productor Nacional de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) identificado con la subpartida 2917.32.00.00 Resultado consulta de productores de bienes nacionales Certificación de Acoplásticos sobre productor de DOP nacional	Público
	Fichas técnicas del producto nacional y del producto importado	Público
3	Listado de partes interesadas	Público
4	Tasa de inflación	Público
5	Estadísticas de importaciones 2016-2018	Público
5 A	Metodología proyecciones importaciones	Confidencial
7	Estadísticas Exportaciones de Corea Lista precios fletes Corea	Público
8	Estados financieros auditados 2018-2020	Confidencial
8 A	Informes de asamblea	Confidencial
10	Cuadros Variables de daño (Cifras reales y proyectadas)	Confidencial
11	Cuadros de Inventarios, Producción y Ventas (Cifras reales y proyectadas)	Confidencial
12 A	Estados de Costo de Ventas (Cifras reales y proyectadas)	Confidencial
12 B	Estados de Resultados (Cifras reales y proyectadas)	Confidencial

3.2. Ofrecimiento de presentar documentos adicionales y visita de verificación

En virtud del artículo 2.2.3.7.6.11. del Decreto 1794 de 2020 y de los artículos 236 y 239 del Código General del Proceso, CARBOQUÍMICA S.A.S manifiesta expresamente que se encuentra dispuesta a recibir a la autoridad en sus instalaciones para que se adelante una visita de verificación de los documentos que han sido aportados dentro del trámite de examen de extinción de los derechos antidumping y/o de cualquier otro documento que la autoridad requiera examinar. Para este efecto, se manifiesta que la visita de verificación será aceptada de forma presencial o virtual. De la misma

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

forma, la peticionaria manifiesta que se compromete a suministrar la información disponible requerida por la autoridad para efectos del trámite de examen de extinción.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Para efectos de la apertura de investigación bajo los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha y 2. Que en la misma esté debidamente fundamentado que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Primero, sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4 *ibidem*, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2 y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan "**indicios suficientes**" sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: "*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*".

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por "indicio". Es así, como se trae la definición del Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Cabanellas de Torres): "*Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido*". De igual manera, se trae la siguiente: "... cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión".¹

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los indicios, señala el Consejo de Estado que:

"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental (...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere

¹ NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. <https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qgdk7> consultado el 29 de octubre de 2020.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata. La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinar si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar".²

Segundo, sobre la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por "**petición debidamente fundamentada**" en el "*Informe del Grupo Especial Unión EUROPEA - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio De 2020*" se precisó:

- "Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la iniciación. La solicitud no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuarán". (Párrafo 7.333).
- "Como se explica *supra*, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo, el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por expiración. En la tercera reconsideración por expiración relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas de la solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que la peticionaria aportó información que razonablemente tuvo a su

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

alcance para solicitar el inicio del examen de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, como se pasa a detallar a continuación:

4.1. Representatividad

Respecto a la representatividad de la peticionaria en la rama de la producción nacional, se debe mencionar que mediante las Resoluciones 005 del 16 de enero de 2014 mediante la cual se dio apertura a la investigación, 63 del 17 de abril de 2015 que dio inicio a la revisión administrativa de oficio y 156 del 22 de septiembre de 2017 con la cual se ordenó abrir el examen quinquenal, la Autoridad Investigadora encontró que la sociedad CARBOQUÍMICA S.A.S, representa el 100% de la rama de la producción nacional Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO).

Al respecto, ACOPLASTICOS, a través de escrito del 11 de febrero de 2021, manifiesta que CARBOQUÍMICA S.A.S, con base en la información disponible en dicha Asociación, representa el 100% de la producción total de Colombia de los productos mencionados en su escrito.

Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora encontró que la solicitud presentada por CARBOQUÍMICA S.A.S, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2. y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar 100% de la producción total de la industria nacional de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO).

4.2 Similitud

Respecto a la similitud del producto nacional con el importado de México y de la República de Corea, la Autoridad Investigadora se remitirá a lo conceptuado sobre el tema desde la investigación inicial y la revisión administrativa, relacionadas en los expedientes D-190/493-001-67 y RD-190-02-081 y en el anterior examen de extinción al cual corresponde el expediente ED-190-03-98/ED-493-03-99.

4.3. Confidencialidad

La peticionaria CARBOQUÍMICA S.A.S solicitó que se otorgue el tratamiento de confidencial a la versión confidencial de la solicitud y sus anexos, por cuanto la información allí contenida corresponde a información financiera, comercial y contable sensible para el desarrollo de la actividad de la peticionaria y su divulgación a las personas diferentes a CARBOQUÍMICA S.A.S puede causar daño irreparable.

A continuación se relaciona la información para la cual CARBOQUÍMICA S.A.S, solicitó se otorgue trato confidencial:

Anexo	Contenido	Tratamiento
1 A	Composición accionaria de la Peticionaria	Confidencial
5 A	Metodología proyecciones importaciones	Confidencial
8	Estados financieros auditados 2018-2020	Confidencial
8 A	Informes de asamblea	Confidencial
10	Cuadros Variables de daño (Cifras reales y proyectadas)	Confidencial
11	Cuadros de Inventarios, Producción y Ventas (Cifras reales y proyectadas)	Confidencial
12 A	Estados de Costo de Ventas (Cifras reales y proyectadas)	Confidencial
12 B	Estados de Resultados (Cifras reales y proyectadas)	Confidencial

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.3 y el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la sociedad peticionaria.

4.4. Continuación o reiteración del dumping

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, las medidas antidumping impuestas pueden ser prorrogadas siempre que:

"Artículo 2.2.3.7.10.3 (...) se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir."

Respecto a la justificación de la posible continuación o reiteración del dumping, el numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en particular se indica:

"11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.³ El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."

Para el presente examen de extinción la empresa peticionaria expresa en dos de las peticiones subsidiarias lo siguiente:

a) Respecto a México:

- *"Que continúen aplicándose los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 proferida por el Director de Comercio Exterior hasta que se produzca el resultado del examen de extinción; y"*
- *"Que se prorroguen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, por un término adicional de cinco años, sin modificación en el monto de los derechos."*

b) Respecto a la República de Corea:

- *"Que continúen aplicándose los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 proferida por el Director de Comercio Exterior hasta que se produzca el resultado del examen de extinción; y"*
- *"Que se prorroguen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, por un término adicional de cinco años, con modificación del monto de los derechos, de conformidad con el margen de dumping que se determine en la investigación."*

4.4.1 Actualización del Valor Normal

En la solicitud del examen presentado el 15 de febrero de 2021, el petionario indica que con base en la mejor información disponible calculó el valor normal a partir del aceptado en las diferentes actuaciones administrativas desde el 2015 y se indexó con las tasas de inflación de los años 2016 a 2020, obteniendo un valor indexado de 1,55 USD/Kg.

³ Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

Con el fin de actualizar el valor normal, la Autoridad Investigadora realizó requerimiento a la empresa peticionaria, con el fin de tener la información suficiente para realizar el análisis de dumping, mediante Radicado No. 2-2021-010471 del 8 de marzo de 2021 hecho por el aplicativo de "Dumping y Salvaguardias", solicitó lo siguiente:

1. *"Respecto al valor normal, atender lo dispuesto el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.6.3, el cual dispone que los datos sobre los precios a los que se vende el producto considerado, pueden tomarse, a partir de facturas, listas de precios, cotizaciones, estudios de mercado, revistas especializadas, entre otros."*
2. *"Ampliar la argumentación sobre la necesidad de mantener y modificar los derechos antidumping impuestos, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 literales b) y c) y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.11.1 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020."*
3. *"Dependiendo de los términos en que se encuentre la prueba de valor normal que se aporte, de ser necesario, se requiere realizar los ajustes a que haya lugar, para los cuales deben allegar los soportes documentales correspondientes, con el fin de obtener el valor normal en términos FOB y poder realizar una comparación equitativa con el precio de exportación que se encuentra en términos FOB."*

Como respuesta a dicha solicitud, la empresa peticionaria indica:

4.4.1.1 Respecto al Valor Normal:

4.4.1.1.1 México

El peticionario indica lo siguiente:

En relación con México, se ha considerado que como resultado del examen de extinción se mantengan, por el término de cinco (5) años adicionales, los derechos antidumping en el valor que ha sido determinado en actuaciones anteriores, sin perjuicio de que en razón a cambios de circunstancias, la Peticionaria se reserva el derecho a solicitar una revisión administrativa posterior.

4.4.1.1.2 República de Corea:

Indicó en la solicitud que con base en la información disponible calculó el valor normal a partir del aceptado en las diferentes actuaciones administrativas desde el 2015 y se indexó con las tasas de inflación de los años 2016 a 2020", obteniendo un valor indexado de 1,55 USD/Kg.

Al respecto la Autoridad Investigadora solicitó la siguiente información:

"Lo que se pretende b) Modificar los derechos antidumping revisados, con base en el cálculo del dumping determinado dentro de la actuación administrativa." - "El valor normal aceptado por la DCE para Corea se indexó con las tasas de inflación certificadas desde su aceptación en el año 2015, es decir, con las tasas de inflación de los años 2016 a 2020".

"En relación con México, se ha considerado que como resultado del examen de extinción se mantengan, por el término de cinco (5) años adicionales, los derechos antidumping en el valor que ha sido determinado en actuaciones anteriores, sin perjuicio de que en razón a cambios de circunstancias, la Peticionaria se reserva el derecho a solicitar una revisión administrativa posterior"

1. "De acuerdo con lo anterior, es claro que para México se solicita mantener por cinco (5) años los derechos antidumping definitivos vigentes, mientras que para la República de Corea se presenta un nuevo valor normal con el cual se pretende que se calcule un nuevo de margen de dumping, frente a lo cual la Autoridad Investigadora solicita lo siguiente en cuanto a información y pruebas:
2. Respecto al valor normal, atender lo dispuesto el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.6.3, el cual

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

dispone que los datos sobre los precios a los que se vende el producto considerado, pueden tomarse, a partir de facturas, listas de precios, cotizaciones, estudios de mercado, revistas especializadas, entre otros.

3. Tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 literales b) y c) y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.11.1 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020.

Dependiendo de los términos en que se encuentre la prueba de valor normal que se aporte, de ser necesario, se requiere realizar los ajustes a que haya lugar, para los cuales deben allegar los soportes documentales correspondientes, con el fin de obtener el valor normal en términos FOB y poder realizar una comparación equitativa con el precio de exportación que se encuentra en términos FOB."

La empresa peticionaria en la respuesta al requerimiento con el Radicado No. 2-2021-010471 del 8 de marzo de 2021, indica lo siguiente:

"Para la determinación del valor normal del producto considerado originario de Corea, se toma el valor de exportación de Corea a un tercer país, siguiendo la metodología que se expone a continuación:"

"Se adjunta en el ANEXO 7 estadísticas de las exportaciones reportadas en la Plataforma Sicex del periodo correspondiente a enero de 2021, correspondiente a la mejor información disponible."

"Adicionalmente, el valor normal con base en el precio de exportación de Corea se soporta en las estadísticas de precios suministrados por la Publicación S&P Global Platts, un proveedor líder independiente de información, precios de referencia y análisis de los mercados de la energía y las materias primas."

"Las estadísticas de precios de exportación de países asiáticos reporta los siguientes resultados:"

"(...) el precio de exportación de DOP asiático se ubica en el año 2021 en un rango entre USD1.820/Ton a USD1.900/Ton en términos CFR, precio que al ajustarse a FOB disminuye en un promedio de USD25/Ton por costos de transporte."

Respecto al Precio de exportación de Corea:

"Con base en los datos de las declaraciones de importación reportados por los importadores del producto investigado, se tomó, como base de cálculo del precio de exportación FOB/KG el promedio para el primer semestre de 2020, considerando las circunstancias atípicas de la economía a partir del tercer bimestre del año 2020, ocasionada por la emergencia sanitaria mundial derivada de la pandemia Covid- 19, que generó una distorsión de los precios de exportación con tendencia al alza por la reducción de las operaciones internacionales que afectaron la oferta y la demanda. Igualmente, se hace el cálculo considerando el promedio de los 12 meses comprendidos entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por sí la autoridad investigadora lo considera más ajustado a la realidad económica excluir la totalidad del año 2020:"

"El margen de dumping se calculó de la siguiente manera:"

"Con base en los cálculos anteriores, solicito que se ajuste el valor del precio base FOB/KG de la República de Corea para la determinación de los derechos antidumping que resulten del examen de extinción que se solicita, por un término de cinco (5) años adicionales."

Para el cálculo del valor normal, la empresa peticionaria empleó una metodología diferente a la utilizada en la revisión administrativa de 2015, mediante la cual se determinó el margen de dumping para la República de Corea.

La Autoridad Investigadora en un segundo requerimiento Radicado No. 2-2021-020707 del 29 de abril de 2021, precisó que es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

- a) Atender lo dispuesto el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, reiterando la solicitud de la metodología sobre la actualización del valor normal.

Como respuesta a esta solicitud, la empresa peticionaria indicó lo siguiente:

"El artículo referenciado en el requerimiento establece en el numeral 5 como requisito para la presentación de la solicitud de investigación, los datos sobre los precios a los que se vende el producto considerado cuando se destina al consumo en los mercados internos del país de origen o, cuando proceda, sobre los precios a los que se venda desde el país de origen a un tercer país o a terceros países. Por esta razón, la Peticionaria ha considerado que en este caso, procede la determinación del valor normal con base en el precio de exportación de Corea a un tercer país o terceros países, por corresponder a la mejor información disponible."

"En relación con la mejor información disponible, el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020 la define como, los hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o Respuesta Requerimiento de Información Solicitud de examen de extinción Derechos antidumping Resolución 137 del 12 de junio de 2018 negativas en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping de la OMC."

"Se adjunta a esta respuesta documento identificado Anexo Exportaciones de Corea que contiene la base de datos de exportaciones fuente Sicex en archivo pdf y en correo electrónico independiente se enviará el archivo en excel para su mejor referencia, tal como ha sido solicitado por Ustedes."

"Por lo anterior, con el fin de que la Autoridad Investigadora cuente con elementos de juicio suficientes para tomar las decisiones preliminares y definitivas que corresponda, se solicita en esta oportunidad que la Autoridad Investigadora, que decreta la siguiente prueba:

- Oficiar a los exportadores que se han identificado dentro de la petición para que suministren la siguiente información:

- Si el producto Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) se vende para consumo en el mercado interno de Corea;

- Valor realmente pagado o por pagar por el producto Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), para consumo en el mercado interno de Corea;

- Volumen de ventas del producto Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) durante el periodo comprendido en el año 2020 o en el periodo que determine la Autoridad Investigadora"

- b) Si se mantiene la determinación del valor normal, considerando el precio de exportación del producto similar que se exporte desde Corea a un tercer país apropiado, se debe explicar cuáles son las razones para considerar que aplica dicha situación de conformidad con el artículo 2.2.3.7.2.3 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020.

Como respuesta a esta solicitud, la empresa peticionaria indicó lo siguiente:

"Como se mencionó en el punto anterior, el valor normal propuesto se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020."

"Ahora bien, tal como se expuso también en el punto anterior, la información corresponde a la mejor información disponible, según la cual, si bien la información proporcionada puede no ser ideal en todos los aspectos, esto no debe justificar que las autoridades la ignoren, siempre que la parte interesada haya actuado de la mejor manera posible."

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

- c) En la respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora se informa como "periodo consultado" enero de 2021, se solicita ajustar al periodo más cercano posible al periodo del margen de dumping, comprendido entre el 15 de febrero de 2020 y el 14 de febrero de 2021. Al respecto, dado que la consulta en la base de datos SICEX no es de libre acceso, agradecemos adjuntar en formato Excel la información consultada en dicha base de datos.

Como respuesta a esta solicitud, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

"Se adjunta a esta respuesta documento identificado Anexo Exportaciones de Corea que contiene la base de datos de exportaciones fuente Sicex en archivo pdf y en correo electrónico independiente se enviará el archivo en excel para su mejor referencia, tal como ha sido solicitado por Ustedes."

- d) Es importante desarrollar con mayor detalle la metodología y argumentación presentada para el cálculo del valor normal, para un mejor entendimiento sobre los cálculos realizados.

Como respuesta a esta solicitud, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

"Se complementa la tabla de metodología presentada con la respuesta al primer requerimiento de información para el análisis del precio de exportación con base en la base de Datos Sicex."

- e) Ampliar la argumentación sobre la necesidad de mantener y modificar los derechos antidumping impuestos, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 literales b) y c) y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.11.1. del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020.

Como respuesta a esta solicitud, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

"Se anexa a esta respuesta la metodología y fundamentos para mantener y modificar los derechos antidumping en los documentos: 006 Supuestos metodología y Sustentación de Precios Históricos y 006-2 Supuestos metodología y Sustentación de Precios sin medidas."

- f) Como el precio de exportación y el valor normal se deben examinar sobre una base comparable equitativa, dependiendo del término de negociación en que se encuentre la prueba de valor normal que se aporte, por ejemplo si está a nivel ex fábrica, se requiere realizar los ajustes a que haya lugar, para los cuales deben allegar los soportes documentales correspondientes, con el fin de obtener el valor normal en términos FOB y poder realizar una comparación equitativa con el precio de exportación que se encuentra en términos FOB.

Como respuesta a esta solicitud, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

"Los precios de la información suministrada para la determinación del valor normal se encuentran en términos FOB. Adicionalmente, para efectos de complementar la información solicitada, se anexan los documentos 002 explicación y 003 Descripción metodología Consumo Nacional Aparente – CNA."

La Autoridad Investigadora verificó la información suministrada por la empresa peticionaria con fuente SICEX y efectivamente el valor de 1,87 USD/Kg corresponde al mes de enero de 2021, pero si se tomara únicamente el precio de un mes no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2.2.3.7.6.1 del Decreto 1794 de 2020.

En efecto, una vez revisada y analizada la información aportada por el peticionario para la apertura del examen, la Autoridad Investigadora considera que no es posible actualizar el valor normal con dicha información, de la cual se aportó varios pantallazos de precios suministrados por la Publicación S&P Global Platts, pero no se allegó la metodología desarrollada al respecto.

Dado que para la etapa de la apertura no fue posible actualizar el valor normal para la República

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

de Corea por las razones antes expuestas, se mantiene el margen de dumping calculado en la revisión administrativa que terminó mediante la Resolución 194 del 4 de diciembre de 2015, mantenido en el anterior examen de extinción, que finalizó con la prórroga de los derechos antidumping para la República de Corea, de conformidad con lo establecido en la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, sin perjuicio que en el desarrollo de la investigación del presente examen por extinción, el peticionario pueda aportar los argumentos y pruebas a que haya lugar que permitan determinar el valor de conformidad con el Artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, para la etapa inicial del presente examen se mantienen los derechos antidumping definitivos impuestos en forma de un precio base tal como lo indica la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, así: para México de USD 1,96 /kilogramo y para la República de Corea de USD 1,44/kilogramo.

5. COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA

La Subdirección de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.6.5 del Decreto 1794 de 2020, comunicó a las Embajadas de México (oficio 2-2021-028024 del 10 de junio de 2021) y a la Embajada de la República de Corea en Colombia (oficio 2-2021-028025 del 10 de junio de 2021), sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018.

6. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020 y en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se determinó que se presentó solicitud para el inicio del examen de extinción, la cual incluye los fundamentos fácticos y de derecho que dan soporte a la misma, en nombre de la rama de producción nacional y dentro del plazo prudencial establecido en la norma nacional.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos presentados por la peticionaria en la solicitud y en las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping mantenidos por un período de tres (3) años con la Resolución 137 del 12 de junio de 2018, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, se podrá requerir a la misma información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.3 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, los derechos antidumping definitivos prorrogados con la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen de extinción abierto por la presente resolución.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

La investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior podrá ser consultada en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>, y en el que se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de México y de la República de Corea, los cuales fueron prorrogados por medio de la Resolución 137 del 12 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de México y la República de Corea, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 137 del 12 de junio de 2018 permanezcan vigentes durante el examen extinción ordenado por el presente Acto Administrativo para las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificado por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originario de México y la República de Corea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.9 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de examen de extinción, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindarles plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) por la Resolución 137 del 12 de junio de 2018"

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **10 JUN. 2021**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloísa Fernández, Luciano Chaparro, Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra